COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión Nº 41/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 21 de noviembre de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en el marco de la tramitación del presente procedimiento (Expediente número RO 2002/7245), se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A RESOLVER EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN PLANTEADO POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA RESOLVER EL VIGENTE ACUERDO GENERAL DE INTERCONEXIÓN CON REDES Y SERVICIOS LIBERALIZADOS, S.A. POR IMPAGO DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN PREVIAMENTE CONSUMIDOS, Y PARA DESCONECTAR AMBAS REDES.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Planteamiento del Conflicto.

La entidad TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TELEFÓNICA) se dirigió a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) mediante un escrito fechado el día 18 de julio de 2002, en el cual solicitaba la autorización para la desconexión y posterior resolución del Acuerdo General de Interconexión (en adelante, AGI) de 29 de julio de 1999,

vigente entre la solicitante y la entidad REDES Y SERVICIOS LIBERALIZADOS, S.A. (anterior ALÓ COMUNICACIONES, S.A.; en adelante, RSL), como consecuencia del impago reiterado de las cantidades derivadas de la previa prestación de servicios de interconexión, y tras haber requerido el pago de dicha deuda mediante Burofax de fecha 15 de julio de 2002, reiterado el día 24 de julio de 2002. Según TELEFÓNICA, dichas cantidades adeudadas por RSL en función de varios conceptos correspondientes a diversos servicios de interconexión y de tráficos prestados entre los años 2000 y 2002, y una vez compensadas con saldos a favor de RSL, ascendían a un total cercano a los 4 millones de euros (impuestos indirectos incluidos), más los intereses de demora. TELEFÓNICA adjuntaba a su solicitud copia de las Actas de Consolidación y de las facturas acreditativas de dichas cantidades impagadas.

Asimismo TELEFÓNICA solicitaba la adopción de una medida cautelar consistente en obligar a RSL a constituir un aval en las condiciones establecidas en la Oferta de Interconexión de Referencia de TELEFÓNICA para el año 2001 (en adelante, OIR 2001) que garantice las cantidades adeudadas y las que se adeuden hasta que se emita resolución definitiva, o en caso contrario en ordenar a RSL la cesación inmediata de la prestación de servicios de interconexión mediante el uso de los recursos de red de TELEFÓNICA.

Posteriormente, TELEFÓNICA presentó un escrito adicional, fechado el día 30 de julio de 2002, en el cual aseguraba que la deuda de RSL había continuado creciendo “de forma alarmante”, al incrementarse de forma sustancial en los últimos meses el tráfico cursado en tránsito a través de la red de TELEFÓNICA, lo que estaría incrementando notablemente el montante de la deuda por servicios de interconexión de aquélla con ésta y, paralelamente, el riesgo de impago sobre la cantidad adeudada por RSL, tanto de la deuda ya devengada como de la que se devengase en el futuro, por lo que solicita de esta Comisión que obligase cautelarmente a RSL a *“constituir un aval por la cuantía de los servicios de interconexión que piensa consumir en el mes siguiente, de forma que TELEFÓNICA no esté obligada a prestar servicios por encima de dicha cantidad”* o, subsidiariamente, en las condiciones establecidas en la OIR 2001, y que en caso de incumplir RSL dicha obligación de avalar, que se permitiese a TELEFÓNICA cesar en la prestación de servicios de interconexión a RSL y que, consecuentemente, se prohiba a ésta prestar servicios a través de la red de aquélla.

Por su parte, RSL presentó de manera paralela varios escritos, fechados los días 18, 19 y 26 de julio de 2002, en los cuales exponía entre otras cosas que discrepaba de las cantidades exigidas a RSL por TELEFÓNICA, puesto que ésta adeudaba a RSL en concepto de diversos tráficos y otros servicios de

interconexión, así como de regularizaciones de pagos, más de 1,5 millones de euros. Por todo ello, RSL solicitaba de esta Comisión que se obligase a TELEFÓNICA a abonarle las cantidades adeudadas pendientes, así como que se incoase a TELEFÓNICA un expediente sancionador por incumplir varias Resoluciones de la CMT; asimismo RSL solicitaba de esta Comisión la adopción de una medida cautelar consistente en asegurar "el correcto funcionamiento de la Interconexión entre ambos operadores".

Segundo.- Iniciación del procedimiento administrativo.

A la vista de las solicitudes presentadas por TELEFÓNICA y por RSL, esta Comisión procedió a iniciar el mismo día 18 de julio de 2002 el correspondiente procedimiento administrativo, amparándose en la habilitación competencial establecida por la normativa sectorial de aplicación en materia de salvaguardia de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y, más concretamente, en lo que se refiere a la resolución de Conflictos de Interconexión, singularmente los artículos 1.Dos.1 y 1.Dos.2, letras c), e) y f), de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones (en adelante, Ley 12/97), así como el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT).

La CMT se acogió asimismo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), norma procedimental a la que, que en virtud de lo dispuesto en la legislación anteriormente citada, sujeta el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas.

Dicho trámite fue comunicado a TELEFÓNICA y a RSL mediante los correspondientes Oficios de esta Comisión fechados el día 24 de julio de 2002 en los que se les informaba de que, en virtud de la solicitud de intervención presentada por ambos operadores, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

Tercero.- Adopción de la medida cautelar.

En fecha 8 de agosto de 2002 el Consejo de esta Comisión, en virtud de la normativa sectorial y procedimental vigente antes citada, que le habilita para adoptar medidas cautelares, emitió una Resolución en virtud de la cual se adoptaba una medida cautelar, consistente en obligar cautelarmente a RSL a que, en el plazo de 15 días, constituyese un aval económico en favor de TELEFÓNICA que garantizase las cantidades que le adeudase aquel operador a éste desde la fecha de dicha Resolución, y hasta que se emitiese la

Resolución definitiva del presente procedimiento, en concepto de consumo de servicios de interconexión y de recursos de red; asimismo, en caso de no constituirse dicho aval por parte de RSL en el plazo y/o las condiciones mencionadas, TELEFÓNICA podría solicitar de esta Comisión autorización para la suspensión de la interconexión con RSL.

La adopción de la citada medida cautelar obedeció, como se expuso motivadamente en los Fundamentos de Derecho de dicha Resolución, a la necesidad de garantizar, mientras se tramita el correspondiente procedimiento administrativo, la efectiva aplicación de la normativa sobre interconexión, sin perder de vista el bien jurídico protegido por la misma, esto es, el cumplimiento de las obligaciones de retribución de los servicios de interconexión previamente prestados por TELEFÓNICA en las condiciones establecidas en el AGI vigente entre ambas partes y por la normativa general y sectorial de aplicación. Asimismo dicha necesidad se acrecentaba al existir indicios racionales de la existencia de una elevada cuantía de la deuda, y de que la misma pudiera crecer de manera muy notable en los próximos meses, por lo que se hacía necesario y urgente impedir cautelarmente que siguiese aumentando, con grave perjuicio para los intereses económicos de TELEFÓNICA.

En fecha 26 de agosto de 2002 RSL presentó un escrito comunicando a la CMT que el día 19 de agosto de 2002 había constituido un Depósito Notarial de un cheque bancario por importe de 580.671,56 euros, en concepto de garantía de los pagos futuros de los servicios de interconexión y de otros recursos de red que le prestase en adelante TELEFÓNICA; se adjuntaba copia del Acta Notarial acreditativa de dicho depósito (posteriormente se aportó asimismo un escrito de los Interventores Judiciales presentado al Juez el día 30 de septiembre de 2002, en el que se le informa de la autorización expresa otorgada al suspenso[1] para constituir el aval económico a favor de TELEFÓNICA de constante referencia).

La ejecución de dicha garantía se sometía a una serie de condiciones y supuestos especificados en el citado Acta Notarial, pero en ninguno de ellos se contemplaba una ejecutividad automática del aval a favor de TELEFÓNICA en el caso de producirse un impago por parte de RSL y acreditarse el mismo por aquélla ante el Notario.

Una vez examinada la garantía constituida por RSL, en fecha 3 de octubre de 2002 el Consejo de esta Comisión emitió una nueva Resolución complementaria de la anterior en virtud de la cual se obligaba a RSL a que, en el plazo de 5 días modificase las condiciones de la garantía (el Depósito

[1] En el siguiente Antecedente de Hecho “Cuarto” se explica detalladamente la solicitud de suspensión de pagos de RSL.

Notarial del cheque bancario por importe de 580.671,56 euros) constituida en favor de TELEFÓNICA o alternativamente, a sustituirlo por otro aval económico equivalente a favor de TELEFÓNICA (por ejemplo, un aval bancario) por el mismo importe, para cumplir estrictamente la Resolución del Consejo de la CMT de 8 de agosto de 2002. En caso de que RSL no cumpliese en plazo dicha obligación, se autorizaba a TELEFÓNICA para que pudiese proceder a la suspensión en la prestación de servicios de interconexión y de otros recursos de red a RSL, con un preaviso por escrito a la CMT y a RSL con una antelación mínima de 2 días.

En fecha 9 de octubre de 2002 RSL presentó un escrito comunicando a la CMT que el día 8 de octubre de 2002 había modificado el Depósito Notarial previamente constituido sustituyendo el cheque bancario por un depósito en metálico e incluyendo todas las disposiciones establecidas en la citada Resolución de la CMT de 3 de octubre de 2002; se adjuntaba copia del Acta Notarial acreditativa de la modificación de dicho depósito.

Cuarto.- La suspensión de pagos de RSL.

El día 21 de agosto de 2002 RSL había presentado suspensión de pagos ante el Juzgado de Primera Instancia número 55 de Madrid (Autos número 673/02), el cual, mediante Providencia de dicho Juzgado fechada el mismo día, declaró que las operaciones realizadas por RSL habían quedado intervenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922. En la lista de acreedores presentada por RSL junto con su solicitud figura TELEFÓNICA, la cual se ha personado en el procedimiento.

Ante esta nueva situación sobrevenida, esta Comisión procedió a informar a dicho Juzgado de Primera Instancia número 55 de Madrid que tramita dicho procedimiento concursal, del estado de tramitación del presente procedimiento administrativo, así como de las Resoluciones del Consejo de la CMT de 8 de agosto de 2002 y de 3 de octubre de 2002, a los efectos de que dicho Órgano Judicial tuviese conocimiento de todas las circunstancias concurrentes referentes a RSL.

Con posterioridad a la suspensión de pagos, RSL ha ido comunicando periódicamente a esta Comisión (los días 1, 3 y 9 de octubre de 2002) el pago a TELEFÓNICA y a otros operadores de varias facturas por servicios de interconexión consumidos desde el día 21 de agosto de 2002.

Quinto.- Nuevas alegaciones de TELEFÓNICA.

Por su parte, TELEFÓNICA presentó el día 4 de septiembre de 2002 un nuevo escrito de alegaciones en el cual manifestaba que, en su opinión, el citado Depósito Notarial constituido por RSL el día 19 de agosto de 2002 no cumplía con las condiciones establecidas en la Resolución de la CMT de 8 de agosto de 2002 por varias razones (por el carácter temporal de dicho Depósito; porque las condiciones y supuestos para que TELEFÓNICA pudiese cobrar dicho cheque no eran automáticas en cuanto se acreditase el impago de RSL, sino que éste podía condicionar o impedir dicho cobro; y asimismo por discrepancias respecto a la cantidad avalada). Además TELEFÓNICA alegaba que la ya citada suspensión de pagos de RSL en su opinión dificultaba aún más la efectividad de la garantía constituida y el eventual cobro de las deudas pendientes, por lo que se hacía más necesaria la suspensión de la interconexión solicitada.

En consecuencia, y estimando que RSL no había cumplido en plazo la medida cautelar de constante referencia, TELEFÓNICA solicitaba de esta Comisión, al amparo del Resuelve Segundo de la misma Resolución de 8 de agosto de 2002, la autorización para suspender la prestación de servicios de interconexión y de otros recursos de red a RSL.

Ante estas nuevas manifestaciones, la antes citada Resolución cautelar del Consejo de la CMT de 3 de octubre de 2002, que como ya se ha expuesto anteriormente obligaba a RSL a modificar determinados aspectos de la garantía previamente constituida para cumplir estrictamente la medida cautelar adoptada mediante la Resolución del Consejo de la CMT de 8 de agosto de 2002, autorizando en otro caso a TELEFÓNICA para que pudiese proceder a la suspensión en la prestación de servicios de interconexión y de otros recursos de red a RSL, respondía parcialmente a dichas alegaciones y solicitud de TELEFÓNICA.

Sexto. Trámite de audiencia.

En fecha 21 de octubre de 2002 los Servicios de esta Comisión emitieron un Informe Preliminar sobre el procedimiento de referencia, en el cual, y al amparo de lo dispuesto fundamentalmente en el artículo 87.2 de la LRJPAC y en la normativa concursal vigente, se formularon las siguientes Conclusiones:

- Primero.- Confirmar la medida cautelar adoptada por esta Comisión mediante las Resoluciones de su Consejo de 8 de agosto de 2002 y de 3 de octubre de 2002, mediante la cual RSL está obligada a constituir un aval económico en favor de TELEFÓNICA que garantice las cantidades que le adeude aquel operador a éste desde el día 21 de agosto de 2002

en concepto de consumo de servicios de interconexión y de recursos de red.

- Segundo.- En cuanto al resto de cuestiones planteadas por las partes, declarar concluso el presente procedimiento, procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite debido a la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, concretadas en la modificación de la situación jurídica de RSL a resultas de su declaración en estado de suspensión de pagos, con efectos desde el día 21 de agosto de 2002, que ha dado lugar al procedimiento judicial de suspensión de pagos actualmente en tramitación por el Juzgado de Primera Instancia número 55 de Madrid (Autos número 673/02).

Tras la elaboración de dicho Informe, y de conformidad con las previsiones del artículo 84 de la LRJPAC, esta Comisión procedió comunicar a los interesados, TELEFÓNICA y RSL, la apertura del trámite de audiencia, previo a la resolución definitiva del expediente, mediante un Oficio dirigido a dichas entidades fechado el mismo día 21 de octubre de 2002.

A) RSL presentó en fecha 5 de noviembre de 2002 un escrito de alegaciones en el cual manifestaba su conformidad con el contenido y conclusiones del Informe Preliminar de los Servicios de esta Comisión.

B) Por su parte, TELEFÓNICA efectuó alegaciones mediante dos escritos, recibidos en esta Comisión los días 22 de octubre de 2002 y 12 de noviembre de 2002, en los cuales manifestaba fundamentalmente lo siguiente:

- Que la CMT se equivoca al calificar jurídicamente el objeto del procedimiento administrativo en curso, pues según TELEFÓNICA su resolución no es incompatible con la tramitación de la suspensión de pagos de RSL en curso, al tener por objeto cosas diferentes y compatibles entre sí (autorizar la resolución del AGI y la desconexión de las redes por incumplimiento grave en el primer caso, y ejecutar las deudas pendientes en el segundo), y además afirma que el Informe Preliminar de la CMT incurre en varios errores terminológicos y jurídico-conceptuales respecto al procedimiento legal de suspensión de pagos y a sus efectos jurídicos.

- Que el impago de los servicios de interconexión previamente prestados por TELEFÓNICA a RSL constituye un incumplimiento grave del AGI vigente entre ambos operadores, por lo que, invocando la Cláusula 15.1.4 del Cuerpo General de dicho AGI y la legislación general en materia de Contratos (concretamente el artículo 1.124 del Código Civil), solicita de la CMT que resuelva expresamente el fondo del procedimiento, y en concreto

la solicitud de resolución del AGI y la autorización a TELEFÓNICA para proceder a la desconexión de su red de la de RSL, así como, mientras tanto, que se le autorice cautelarmente a dicha desconexión o suspensión en la prestación de servicios si la deuda de RSL supera la cuantía del aval constituido. TELEFÓNICA recuerda la obligación legal para la CMT de resolver expresamente el presente procedimiento (artículos 42 y 89 de la LRJPAC), y manifiesta que en caso contrario la CMT (y sus autoridades y personal) incurriría en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a TELEFÓNICA al obligarla a mantener indefinidamente el AGI con RSL sin fundamento legal ni contractual.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1. En relación con la habilitación competencial de esta Comisión para intervenir en el presente Procedimiento.

Primero.- En relación con la solicitud de intervención presentada por TELEFÓNICA, las competencias de la CMT para intervenir en este caso derivan de los dispuesto en las siguientes normas sectoriales:

- La Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones (en adelante, Ley 12/97), en su artículo 1.Dos.1, establece que la CMT tiene por objeto salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, velar por la correcta formación de los precios en este mercado y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector; idéntica previsión se establece en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre (en adelante, RCMT).

- Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de la CMT para actuar en esta materia, recogida en el artículo 1.Dos.2, letra e), de la citada Ley 12/97, y en los artículos 19.2 y 22 del mencionado RCMT, que establecen que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de interconexión de redes si hubiese un desacuerdo sobre la forma y condiciones de hacer efectiva la misma.

- Asimismo, tanto el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), como en el artículo 2.6 del Reglamento de Interconexión, acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (en adelante, RIAN), establecen que la CMT habrá de resolver los conflictos en materia de interconexión de redes si los obligados a permitirla no lo hicieran voluntariamente, así como los relativos a la ejecución e interpretación de los acuerdos de interconexión y de los producidos por el acceso a las redes públicas de telecomunicaciones.

Por tanto, esta Comisión está legalmente habilitada para conocer y resolver el Conflicto de Interconexión entre TELEFÓNICA y RSL planteado por la primera.

Segundo.- A mayor abundamiento de la competencia legal de esta Comisión para intervenir, en la Oferta de Interconexión de Referencia de TELEFÓNICA (OIR), texto de referencia de los diferentes Acuerdos Generales de Interconexión (en adelante, AGI) suscritos entre TELEFÓNICA y otros operadores al amparo de la misma (entre ellos el AGI TELEFÓNICA-RSL), se recoge la previsión de poder solicitar a la CMT la desconexión de las redes *"cuando, concurriendo alguna de las causas de extinción previstas en la Cláusula 16, la naturaleza de ésta haga indispensable la desconexión de la red"* (Punto 11.12.1.5 del Texto Refundido de la OIR vigente actualmente); en este sentido, la OIR prevé como una de las causas de extinción del AGI la resolución del mismo *"fundada en grave incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones esenciales contenidas en este Acuerdo, una vez transcurridos 2 meses desde que la parte cumplidora haya exigido a la otra, por escrito, el cumplimiento de las mencionadas obligaciones. La apreciación de la concurrencia de esta circunstancia habrá de efectuarse por las partes de mutuo acuerdo o, en su caso, someterse a la resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones"*. (Punto 11.16.1.4 del Texto refundido de la OIR).

Dicha previsión está recogida como la Cláusula 12.1 del AGI de 29 de julio de 1999 vigente entre TELEFÓNICA y RSL, que prevé que: *"Cualquiera de las partes podrá solicitar de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la desconexión de la red, suspendiéndose a tal efecto la vigencia del Acuerdo, (...) cuando, concurriendo alguna de las causas de extinción previstas en la Cláusula 15, la naturaleza de ésta haga indispensable la desconexión de la red de alguna de las partes."*. En este sentido, La Cláusula número 15.1.4 del mismo AGI establece como una de las causas generales de extinción del mismo la *"resolución fundada en grave incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones esenciales contenidas en este Acuerdo, una vez transcurridos 2 meses desde que la parte cumplidora haya exigido a la otra, por*

escrito, el cumplimiento de las mencionadas obligaciones. La apreciación de la concurrencia de esta circunstancia habrá de efectuarse por las partes de mutuo acuerdo o, en su caso, someterse a la resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.".

En relación con la solicitud concreta de TELEFÓNICA de desconexión de las redes de ambos operadores, hay que señalar que el artículo 4.2 del RIAN establece la potestad de la CMT para autorizar la desconexión de las redes, al indicar que *"2. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones que tengan conocimiento de que las conectadas a las suyas perturban el funcionamiento de estas o de los servicios, o no cumplen los requisitos esenciales, lo comunicarán a la CMT, para que esta, en ejercicio de sus facultades, adopte las medidas oportunas. En el supuesto de que dichas medidas conlleven la supresión de la interconexión, la CMT informará a las partes y determinará las condiciones de su restablecimiento"*.

Se trata, sin embargo, de una intervención previa[2] de la CMT autorizando al operador que lo solicite la suspensión de la interconexión, basándose en motivos tasados (perturbaciones e incumplimiento de los requisitos esenciales, es decir, los definidos en el propio RIAN). Son, por tanto, dos supuestos de desconexión bien distintos: el que ahora se plantea, que no es sino la consecuencia de la extinción de la relación de interconexión, y el específicamente contemplado en el RIAN que constituye una suspensión de la efectiva conexión de las redes pero dentro de la vigencia de la relación de interconexión; de ahí que se prevean las condiciones para la reanudación de la conexión una vez subsanadas las causas que determinen su interrupción, lo que no ocurrirá cuando la relación de interconexión quede definitivamente extinguida como es el supuesto de resolución del AGI entre dos operadores contemplado en la OIR en general y en el AGI entre TELEFÓNICA y RSL en el caso concreto que nos ocupa.

Por lo tanto, la intervención de la CMT para que autorice la desconexión de la red está amparada, no sólo en la Ley, sino además en la propia previsión contractual asumida por ambas partes en el AGI suscrito por las mismas, y que tiene su origen en la propia OIR de TELEFÓNICA aprobada por esta Comisión.

Tercero.- En materia procedimental, la CMT actúa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC). Este texto legal regula, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley 12/97, y en el artículo 2 del citado RCMT, el ejercicio de las funciones públicas que la CMT tiene encomendadas.

[2] Salvo en el caso en que las perturbaciones en la interconexión supongan riesgos para las personas o para la integridad de las redes, supuestos en los cuales los operadores podrán desconectar temporalmente la red que produce el daño, informando a la CMT en el plazo máximo de 24 horas para que, *a posteriori*, confirme o deje sin efecto dicha desconexión (artículo 4.2, último párrafo, del RIAN).

II.2. La naturaleza contractual de los Acuerdos Generales de Interconexión.

Primero.- El artículo 22.1 de la LGT y el artículo 2.1 del RIAN establecen que: *"Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones están obligados a facilitar la interconexión de éstas con las de todos los operadores del mismo tipo de redes y servicios telefónicos disponibles al público que lo soliciten"*. Asimismo, la Orden del Ministerio de Fomento de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, OLI), dice de la interconexión, en su artículo 23.2, que acceder a la misma es un derecho de los operadores titulares de una Licencia individual de tipo A.

Es decir, la normativa sectorial aplicable configura la interconexión como un deber y al mismo tiempo un derecho: los operadores están obligados a facilitar la interconexión si otros operadores se lo solicitan, y al mismo tiempo tienen derecho a solicitar y obtener la interconexión de los demás.

Segundo.- Una vez establecido este principio, el artículo 22.2 de la misma LGT dispone que: *"Los acuerdos de interconexión se celebrarán libremente entre las partes"*, y que el Gobierno podrá establecer reglamentariamente (lo cual hizo mediante el artículo 8 del RIAN), con carácter previo a la interconexión, las condiciones mínimas que sean aplicables a dichos acuerdos, condiciones que habrán de incluirse en los mismos. En el Punto 7 del mismo artículo 22 la LGT abunda en esta idea al establecer que el Gobierno, reglamentariamente (lo cual hizo mediante el Título II del citado RIAN), fijará las condiciones mínimas relativas a la interconexión.

Por lo tanto, una vez que se configura la interconexión como un derecho y al mismo tiempo como un deber, la Ley prevé su materialización de manera contractual entre los operadores, es decir, como un asunto a acordar libremente, privadamente, entre las dos partes, y en consecuencia el Acuerdo General de Interconexión (AGI) resultante de dicho acuerdo bilateral será un contrato privado entre las mismas.

<u>Un Acuerdo de Interconexión es</u>, en consecuencia, un contrato privado, en concreto <u>un contrato de arrendamiento de servicios</u>, regulado en el artículo 1.544 del Código Civil, y que consiste en que *"...una de las partes se obliga a (...) prestar a la otra un servicio por precio cierto"*; las partes firmantes del AGI se obligan recíprocamente a prestarse servicios de interconexión

(fundamentalmente de acceso, tránsito y terminación de una serie de llamadas entre ambas redes) a cambio de un precio cierto por los mismos (los fijados en el Anexo 3-C del AGI para cada tipo de servicio en concreto).

Tercero.- Los únicos límites legales a dicha libertad contractual son, por una parte, el ya citado contenido mínimo a incluir obligatoriamente en el contenido del AGI, establecidas reglamentariamente en el artículo 8 del RIAN y, más en general, en el Título II del mismo RIAN; y por otra parte, la posibilidad de que la CMT intervenga en dicha relación contractual de varias maneras:

A) Excepcionalmente, la CMT podrá dictar instrucciones a las partes que hayan celebrado un acuerdo de interconexión, instándolas a su modificación, cuando su contenido pudiera amparar prácticas contrarias a la competencia o resulte preciso para garantizar la interoperabilidad de los servicios (artículo 22.2 de la LGT y artículo 2.6, párrafo tercero, del RIAN).

B) Asimismo, cuando los operadores no hayan interconectado sus redes, habiéndose agotado las posibilidades de acuerdo al respecto (es decir, a posteriori), la CMT podrá exigir que se haga efectiva la interconexión y, en su caso, establecer las condiciones para la misma. La intervención, de oficio o a instancia de los usuarios, será la mínima necesaria para proteger los intereses públicos (artículo 22.3 de la LGT, y artículo 2.2 del RIAN).

C) La CMT puede modificar motivadamente la Oferta de Interconexión de Referencia del operador dominante (OIR) que éste está obligado a ofrecer a los demás operadores (artículo 28 de la LGT, y artículos 9.2, 11 y 12 del RIAN).

D) Por último, aunque en la práctica constituye el supuesto más común, la intervención de la CMT responde a una petición de una o ambas partes interconectadas para que se modifique, interprete o ejecute un contrato de interconexión (artículo 25 de la LGT). En el presente procedimiento, es ésta la intervención de la CMT que nos interesa, y en el ejercicio de su capacidad para resolver aplicará los principios recogidos en el art. 2.6 del RIAN. Esta especial situación jurídica permite que, en ocasiones, los conflictos se resuelvan al margen de las previsiones normativas del derecho común por concurrir principios de interés general de naturaleza superior que deben preservarse.

Cuarto.- Una vez establecido el carácter contractual del AGI y la excepcionalidad y la vigencia del principio de intervención mínima por parte de los Poderes Públicos, y en concreto de la CMT, la ejecución del contenido de las diferentes Cláusulas integrantes del mismo se regirán, como regla general,

por las reglas generales de las obligaciones contractuales dimanadas de los contratos privados, y en concreto por las disposiciones del Código Civil al respecto.

Como ya se ha expuesto en párrafos anteriores, el AGI de 29 de julio de 1999 vigente entre TELEFÓNICA y RSL, en cuanto contrato de arrendamiento de servicios consistente en la prestación de determinados servicios de tráfico de interconexión a cambio de un precio cierto, es un contrato remuneratorio. En consecuencia, el pago del precio se constituye en una de las obligaciones fundamentales del contrato de interconexión, que incumbe cumplir al operador que recibe el servicio de interconexión del otro operador interconectado.

Asimismo, el artículo 8.1, letra c), del RIAN establece como contenido mínimo de cualquier AGI las contraprestaciones económicas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión objeto del Acuerdo.

Por tanto, el pago del precio es una condición esencial de cumplimiento de todo Acuerdo de Interconexión: La Cláusula número 7 y los Anexos 2 y 2-C del AGI de referencia están dedicados a las contraprestaciones económicas a satisfacer por los servicios de interconexión recibidos, detallando la forma y plazos de facturación y pago de los precios adeudados, precios que se detallan para cada tipo de servicio de interconexión en el Anexo 3 y 3-C del mismo AGI.

Quinto.- En concreto, el AGI de 29 de julio de 1999 detalla en la Cláusula número 7.2 (así como en los Anexos 2 y 2-C), los procedimientos de facturación y pago a seguir:

- Tras establecer la facturación mensual de los importes derivados de la prestación de los servicios (Punto 7.2.1), la consolidación (Puntos 7.2.2) y compensación de los mismos (Puntos 7.2.3 y 7.2.4), el Punto número 7.2.5 establece que *"La cantidad no compensada a favor de una u otra parte* (de las que se adeuden por razón de la ejecución del AGI, una vez facturadas y consolidadas) *será satisfecha por la parte deudora el mismo día de la compensación."*.

Posteriormente, en el Apartado número 7.3 de la misma Cláusula número 7 del AGI de constante referencia, se detallan las consecuencias y procedimiento en caso de retraso en el pago:

- El Punto número 7.3.1 establece que *"De no procederse por alguna de las partes al pago puntual de alguna cantidad debida de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado anterior, tendrá por efecto colocarla automáticamente en situación de mora, sin necesidad de*

requerimiento alguno de la otra parte, y obligará a aquélla al abono de intereses.".

Esta Cláusula tiene su origen en lo dispuesto en el artículo 1.100 del Código Civil, que dice que *"Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación"*; en concreto, el artículo 1.108 establece que *"Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal"*.

- El Punto número 7.3.2 dice que *"Las cantidades objeto de discrepancia, una vez reconocida la procedencia del cobro, devengarán intereses de demora desde el momento en que debieron ser pagadas hasta la fecha efectiva de su pago, calculándose dichos intereses sobre la cantidad que finalmente resulte, la cual será fijada por el Comité de Conciliación."*.

- Y el Punto número 7.3.3 dispone que *"El tipo de interés aplicable a las cantidades debidas en concepto de mora será el MIBOR a 30 días más un margen de 0,5 puntos porcentuales si el retraso respecto de la fecha de vencimiento es igual o inferior a 30 días, y el MIBOR a 30 días más un margen de 2 puntos porcentuales si éste es superior. (...)"*.

Por su parte, la ya citada Cláusula número 15.1 del mismo AGI establece cuales son las causas generales de extinción del mismo, entre las que cita la número 15.1.4: *"Por resolución fundada en grave incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones esenciales contenidas en este Acuerdo, una vez transcurridos 2 meses desde que la parte incumplidora haya exigido a la otra, por escrito, el cumplimiento de las mencionadas obligaciones. La apreciación de la concurrencia de esta circunstancia habrá de efectuarse por las partes de mutuo acuerdo o, en su caso, someterse a la resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones"*.

Abundando en dicho asunto, el Punto número 15.2 establece que la resolución del AGI no supone renuncia a otras acciones a las que tuviesen derecho, y el Punto 15.3 dice que *"la extinción del Acuerdo no exonerará a las partes del cumplimiento de sus obligaciones pendientes"*.

Asimismo, la también mencionada Cláusula número 12 del citado AGI prevé que: *"Cualquiera de las partes podrá solicitar de la CMT la desconexión de la red, suspendiéndose a tal efecto la vigencia del Acuerdo, (...) 5. Cuando, concurriendo alguna de las causas de extinción previstas en la Cláusula 15, la*

naturaleza de ésta haga indispensable la desconexión de la red de alguna de las partes".

Sexto.- Corresponde a esta Comisión, por tanto, y en el ejercicio de su potestad para resolver el conflicto de interconexión de referencia, dilucidar las siguientes cuestiones:

1. La CMT ha de pronunciarse sobre si el impago de las deudas pendientes por servicios de interconexión previamente consumidos debe reputarse *"grave incumplimiento"* de las obligaciones esenciales en el sentido de la Cláusula 15.1.4 del AGI, existiendo por tanto una causa de resolución del Acuerdo de Interconexión.

2. Del mismo modo, corresponde a esta Comisión, en ejercicio de sus competencias de resolución de conflictos en materia de interpretación y ejecución de los AGIs, y de acuerdo con los principios enumerados en el art. 2.6 del RIAN (el interés del usuario, el interés público, la salvaguardia de la interoperabilidad de los servicios, la promoción de la competencia, etc.), determinar si procede y, en caso afirmativo, como debe llevarse a cabo la desconexión de las redes una vez resuelto el citado AGI por TELEFÓNICA de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Cláusula 15.1.4 del mismo.

II.3. En relación con la solicitud de TELEFÓNICA para que esta Comisión le autorice a resolver el AGI de 29 de julio de 1999 y a la desconexión de su red de la de RSL por impago.

Primero.- En relación con el asunto concreto que nos ocupa, de los escritos y documentos aportados por TELEFÓNICA y RSL, y de conformidad con lo contratado en el AGI vigente entre las partes, se deduce que RSL adeuda a TELEFÓNICA en función de varios conceptos correspondientes a diversos servicios de interconexión y de tráficos prestados por ésta entre el 1 de abril de 2000 y el 21 de agosto de 2002, en una cuantía pendiente de determinar en el Procedimiento de Suspensión de Pagos de RSL actualmente en tramitación por el Juzgado de Primera Instancia número 55 de Madrid (Autos número 673/02).

Ante el impago reiterado por parte de RSL de los servicios de interconexión previamente prestados, TELEFÓNICA ha solicitado de esta Comisión que emitiese una Resolución mediante la cual le autorizase a resolver el citado AGI y a desconectar su red de la de RSL y a resolver el AGI vigente entre ambas partes por estimar el impago citado como causa suficiente (grave incumplimiento de la obligación de pago derivada del AGI).

Asimismo TELEFÓNICA expuso en julio de 2002 que la deuda de RSL había continuado creciendo "de forma alarmante", al incrementarse de forma sustancial entre los meses de mayo y julio de 2002 el tráfico cursado en tránsito a través de la red de TELEFÓNICA, lo que estaría incrementando notablemente el montante de la deuda por servicios de interconexión de aquélla con ésta y, paralelamente, el riesgo de impago sobre la cantidad adeudada por RSL, tanto de la deuda ya devengada como de la que se devengase en el futuro, por lo que solicita de esta Comisión que obligase cautelarmente a RSL a *"constituir un aval por la cuantía de los servicios de interconexión que piensa consumir en el mes siguiente, de forma que TELEFÓNICA no esté obligada a prestar servicios por encima de dicha cantidad"* o, subsidiariamente, en las condiciones establecidas en la OIR 2001 y, que en caso de incumplir RSL dicha obligación de avalar, que se permitiese a TELEFÓNICA cesar en la prestación de servicios de interconexión a RSL y que, consecuentemente, se prohiba a ésta prestar servicios a través de la red de aquélla. Ante dicha solicitud y evidencias, la CMT adoptó mediante sus Resoluciones de 8 de agosto de 2002 y de 3 de octubre de 2002 una medida cautelar para que RSL avalase en condiciones establecidas en la OIR 2001 los pagos por los servicios que le prestase TELEFÓNICA desde el día 21 de agosto de 2002.

Segundo.- De la documentación aportada por ambas partes, y con la reserva de poder determinar la cuantía exacta de la deuda de RSL (a causa del mencionado procedimiento de suspensión de pagos en que se haya inmersa), ha quedado acreditado el impago, por parte de RSL de algunos servicios de interconexión y de suministro de recursos de red prestados previamente por TELEFÓNICA, sin que exista causa objetiva alguna que justifique el incumplimiento de dicha obligación de pago.

Dada la naturaleza contractual de la relación, concretada en el citado AGI (que como ya se ha expuesto es un contrato de arrendamiento de servicios y, por lo tanto, remuneratorio), y de acuerdo con la doctrina establecida en anteriores ocasiones por esta Comisión ante procedimientos de naturaleza similar[3], el impago de servicios previamente consumidos es un incumplimiento grave de una de las obligaciones esenciales del mismo, y consecuentemente puede ser alegado por TELEFÓNICA como causa de resolución del AGI, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 15.1.4 del mismo.

[3] Ver las Resoluciones del Consejo de la CMT de 19 de octubre de 2000 (Expediente nº ME 2000/3021 "American Telecom") y de 29 de abril de 2002 (Expediente nº RO 2002/6202 "Teleconnect")

En efecto, TELEFÓNICA tiene derecho a resolver el contrato de interconexión en base a dicha Cláusula número 15.1.4, ya que como se ha expuesto anteriormente el pago de los servicios de interconexión previamente prestados es una obligación esencial contenida en el AGI, y se darán todos los elementos necesarios para ejercitar dicha cláusula: el impago de las facturas cursadas por parte de RSL (incumplimiento de un elemento esencial del Acuerdo), una vez transcurran 2 meses desde el requerimiento de pago por escrito (las primeras facturas se emitieron y vencieron en junio del año 2000).

Tercero.- Así, una vez que TELEFÓNICA ha intentado infructuosamente el cobro de las cantidades adeudadas por RSL, y tras producirse algunas negociaciones al respecto entre las partes sin éxito, TELEFÓNICA ha optado por hacer uso de la previsión contractual citada (la Cláusula 15.1.4 del AGI vigente entre ambos operadores) y acudir a la CMT para solicitar autorización para desconectar ambas redes y resolver el citado AGI vigente entre ambas partes.

II.4. Hechos sobrevenidos: La situación de suspensión de pagos de RSL instada el 21 de agosto de 2002.

Por otra parte, hay que tener en cuenta un hecho jurídicamente relevante que, de manera sobrevenida, se ha producido: la solicitud de suspensión de pagos de RSL y la tramitación del correspondiente procedimiento judicial al respecto, afectando de manera sustancial al presente procedimiento y, en concreto, a aspectos tales como la limitada y supervisada capacidad jurídica de pago que ostenta actualmente RSL, la determinación de la deuda de RSL con TELEFÓNICA, la eventual quita y/o espera que se acuerde y se sancione judicialmente.

Primero.- Cuestión previa: la suspensión de pagos en el Derecho Español.

a) Definición y presupuestos de la suspensión de pagos.

La suspensión de pagos, regulada en la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922 (en adelante, LSP) es un procedimiento judicial dirigido a buscar un acuerdo del empresario con sus acreedores que le permita restablecer la normalidad en los pagos, modificando las condiciones de las deudas. La suspensión de pagos exige tres presupuestos:

- *Condición de empresario en el deudor (Artículo 1 de la LSP).*
- *Solicitud del deudor (Artículos 2, 3 y 9 de la LSP).*

Únicamente el deudor puede solicitar al Juez de Primera Instancia la correspondiente declaración de suspensión de pagos acompañando junto con su solicitud el balance de activo y pasivo, una relación nominal de sus acreedores, expresando la cuantía y vencimiento de los créditos, una memoria en la que se contengan las causas que hayan motivado la suspensión, una propuesta para el pago de sus deudas, y los libros de contabilidad.

La admisión a trámite de la solicitud produce dos efectos fundamentales: la paralización de las acciones individuales de los deudores para el cobro de sus créditos, y la imposibilidad de que se declare la quiebra mientras dure la sustanciación del expediente de suspensión de pagos. No cabe decir, como alega TELEFÓNICA, que no se produce efecto alguno hasta que el juez dicta el Auto declarativo, pues la Ley proclama los citados efectos desde el día que establece la citada Providencia de admisión a trámite de la solicitud.

- *Declaración judicial (Artículo 8 de la LSP).*

La declaración de suspensión de pagos es un estado jurídico que debe ser declarado judicialmente. Antes de la declaración no hay situación legal de suspensión de pagos, y la declaración no es necesariamente inmediata a la solicitud.

Presentada la solicitud de declaración de suspensión de pagos, el Juez se limita a ordenar mediante Providencia la intervención de las operaciones del deudor, designando al efecto tres Interventores Judiciales; la declaración de suspensión de pagos sólo se producirá después de que los interventores hayan informado al Juez sobre la exactitud del pasivo y del activo, del estado de la contabilidad del deudor, de la relación detallada de acreedores y de créditos pendientes de satisfacer, así como de la certeza o inexactitud de las causas de la suspensión alegadas en la memoria.

La declaración de suspensión de pagos se realiza por medio de Auto, previa audiencia del suspenso, en el que se determinará, por la relación del activo con el pasivo, si el supuesto debe ser calificado de estado de insolvencia provisional o definitiva.

En este sentido, el efecto capital de la declaración de suspensión de pagos consiste en la paralización de las acciones individuales de los acreedores, en virtud del cual mientras dure el expediente de suspensión, éstos no podrán proceder a la ejecución separada de los bienes del

suspenso, de acuerdo con el principio de la igualdad de derechos de todos los créditos pendientes integrados en la masa pasiva de la suspensión de pagos y la imposibilidad de privilegiar a unos en detrimento de los otros (la "par condictio creditorum", con escasas excepciones expresamente tasadas en las leyes: créditos laborales, hipotecarios, etc.).

b) Situación jurídica del suspenso en pagos y alcance de la intervención judicial (Artículo 6 de la LSP).

Durante la tramitación del expediente de suspensión de pagos, el suspenso no sufre restricciones de carácter personal e incluso conserva la administración de sus bienes y la dirección o gestión de su empresa. Sus facultades de actuación no tendrán otra limitación que la que lleva a cabo el órgano de control que conforman los Interventores Judiciales o la que a la actuación gestora imponga el Juez en el Auto que decrete la suspensión de pagos. Dicha limitación se extiende a la vigilancia o control de las operaciones del suspenso; éste habrá de verificar con el concurso de los interventores todo cobro que hubiese de hacer y necesitará la confirmación de éstos para toda obligación que pretenda contraer, para celebrar cualquier contrato y para continuar las operaciones ordinarias de su tráfico.

c) El convenio entre el suspenso y los acreedores (Artículos 10, 13, 14, 15 y 17 de la LSP).

Como hemos mencionado antes, el procedimiento de suspensión de pagos tiene como finalidad la celebración de un acuerdo o convenio entre el suspenso y sus acreedores que habrá de ser aprobado en Junta General de Acreedores convocada y presidida por el Juez. En dicha Junta se someterá a debate, enmienda y votación la propuesta de pago del deudor produciéndose una de las siguientes consecuencias:

- La aprobación del convenio por votación favorable de la mayoría de los acreedores que representen al menos 3/5 del pasivo, y sin oposición válida al mismo. En este caso, el Juez aprobará el convenio mediante Sentencia y éste vinculará al deudor y a todos los acreedores. El incumplimiento del convenio por el deudor faculta a los acreedores para pedir la rescisión del mismo y la declaración de la quiebra ante el Juez que hubiere conocido de la suspensión.

- El rechazo de la propuesta de convenio por no darse el *quorum* antes citado o no aprobarse el convenio, sobreseyéndose el expediente judicial (también se sobreseerá por inasistencia del suspenso a la Junta General de Acreedores) y quedando expedido el derecho de los acreedores para

el ejercicio de sus acciones y para pedir, en su caso, la declaración de la quiebra.

Segundo.- En particular, la suspensión de pagos de RSL y sus consecuencias jurídicas en relación con el presente procedimiento.

a) El crédito de TELEFÓNICA frente a RSL y su integración en la masa pasiva de la suspensión de pagos.

Como ya se ha expuesto en los Antecedentes de Hecho de la presente Resolución (concretamente en el Antecedente Cuarto), de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la LSP, RSL presentó el día 21 de agosto de 2002 una solicitud de declaración judicial de suspensión de pagos ante el Juzgado de Primera Instancia número 55 de Madrid (Autos número 673/02), la cual fue admitida a trámite por dicho Órgano Judicial mediante Providencia fechada el mismo día (artículo 3 de la LSP).

Por tanto, y de conformidad con lo anterior, la situación mercantil actual de RSL se sujeta a lo dispuesto en dicha normativa concursal, en virtud de la cual, desde que se presente la solicitud de suspensión de pagos (el 21 de agosto de 2002) y mientras se sustancia y resuelve el expediente, todas las deudas derivadas de relaciones jurídicas nacidas con anterioridad al inicio del citado procedimiento de suspensión de pagos se verán afectadas y vinculadas por las consecuencias jurídicas del mismo, con lo que todas las deudas derivadas de servicios prestados hasta el día 21 de agosto de 2002 ven suspendida automáticamente su exigibilidad. En consecuencia, quedan suspensas todas las acciones individuales en curso contra el patrimonio del deudor suspenso, RSL, para integrarse necesariamente en la masa pasiva de la suspensión de pagos, en igualdad de condiciones que el resto de las deudas de dicha entidad (artículo 9 de la LSP).

De acuerdo con esta nueva realidad jurídica, las deudas de RSL alegadas por TELEFÓNICA ante esta Comisión, que sirven de fundamento para justificar su solicitud de autorización para la rescisión del Acuerdo General de Interconexión de 29 de julio de 1999 vigente entre ambos operadores (en adelante, AGI) y para la consiguiente desconexión de sus redes, corresponden todas ellas a servicios de interconexión y de suministros de recursos de red prestados todos ellos con anterioridad al 21 de agosto de 2002, por lo que necesariamente han quedado integradas en la masa pasiva de la suspensión de pagos de RSL.

Así, la deuda de RSL con TELEFÓNICA por servicios de interconexión y de suministro de recursos de red prestados hasta el día 21 de agosto de 2002 ha

dejado de ser exigible de manera individualizada desde esa fecha, y su satisfacción para TELEFÓNICA vendrá dada en el marco de la tramitación y buen fin del citado procedimiento judicial de suspensión de pagos tramitado por el mencionado Juzgado de Primera Instancia número 55 de Madrid, y cuyos trámites esenciales se han descrito en el Fundamento de Derecho anterior (el Fundamento Primero).

b) La posibilidad de TELEFÓNICA de hacer efectivo su crédito.

Es decir que, en el caso concreto que nos ocupa y a la luz de la situación jurídica actual de suspenso de pagos que ostenta RSL, para ver satisfechas sus deudas TELEFÓNICA deberá inscribirse como acreedor y detallar los créditos que ostente contra RSL, y después atenerse al buen fin del procedimiento judicial de suspensión de pagos (la firma del convenio de RSL con sus acreedores) o, en su defecto, a la declaración de insolvencia definitiva y la eventual liquidación de bienes resultante, para cobrar las deudas que ostente correspondientes a los servicios de interconexión prestados a RSL hasta el día 21 de agosto de 2002 y no cobrados.

Así, si el citado procedimiento de suspensión de pagos culmina en un convenio de RSL con sus acreedores, TELEFÓNICA verá satisfechos sus créditos contra RSL; si, por el contrario, el citado procedimiento culminase en insolvencia definitiva y/o se instase la quiebra por ausencia de convenio, TELEFÓNICA deberá igualmente atenerse al procedimiento judicial legalmente establecido.

c) Consecuencias para el presente procedimiento administrativo.

En el presente procedimiento, ante la citada suspensión de pagos de RSL y las actuaciones judiciales en curso, el procedimiento iniciado por esta Comisión ha de tener en cuenta que, debido a la modificación de la situación jurídica de RSL, <u>no puede establecerse que en las actuales circunstancias de pendencia judicial la deuda de RSL con TELEFÓNICA sea una deuda vencida, exigible y ejecutable, ya que legalmente dicha deuda ha dejado de ser exigible de manera individualizada</u>, puesto que RSL no puede satisfacer la misma de manera individual a TELEFÓNICA (ni siquiera aunque tenga fondos para ello) por el alcance de la intervención judicial a la que está sometida.

En este sentido, esta Comisión ha de tener en cuenta necesariamente la existencia del procedimiento judicial de suspensión de pagos en curso y sus efectos jurídicos sobre el suspenso. Así, y una vez determinado que se ha dado un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales de RSL que, de acuerdo con Cláusula 15.1.4 del AGI de constante referencia, constituye un incumplimiento grave del AGI que justifica la invocación del mismo por el

acreedor, TELEFÓNICA, para resolver dicho contrato y para obtener, en su caso, la autorización administrativa pertinente para proceder a la desconexión de las redes, hay que tener en cuenta igualmente que en las actuales circunstancias jurídicas de RSL (suspenso en pagos) no se le puede obligar a abonar las deudas anteriores al 21 de agosto de 2002 por ser un imposible jurídico (legalmente, y en virtud del antes mencionado principio de respeto a la "par condictio creditorum", no puede hacerlo aunque quiera y tenga fondos para ello), con lo que esta Comisión no puede resolver en igual sentido que en anteriores ocasiones, donde en virtud de la conservación, en lo posible, de la interconexión entre los operadores entrantes y la red del operador dominante por el carácter de "utilidad esencial" que tiene ésta en el acceso al mercado nacional de servicios de telefonía, ***siempre se había concedido un plazo de 5 días naturales al deudor*** para que pudiese pagar las deudas pendientes y evitar así que se autorizase a TELEFÓNICA a resolver el AGI y desconectar las redes.

Y no olvidemos además una cuestión esencial: el objetivo de todo procedimiento judicial de suspensión de pagos es satisfacer los créditos pendientes pero salvaguardando la viabilidad de la empresa deudora. Mientras no se produzcan nuevos impagos, para RSL la interconexión con la red de TELEFÓNICA es vital para mantener su viabilidad como operador en el mercado, y en las actuales circunstancias no se menoscaban los derechos y las expectativas de cobro de TELEFÓNICA, ya que los créditos derivados de las deudas anteriores al 21 de agosto de 2002 están tuteladas judicialmente en el marco del procedimiento de suspensión de pagos en curso, y los pagos por servicios prestados desde el día 21 de agosto de 2002 se vienen satisfaciendo con normalidad y están además avalados.

Consecuentemente con todo lo expuesto, y en tanto en cuanto no se concluya el procedimiento judicial en curso de suspensión de pagos de RSL, la autorización que se conceda a TELEFÓNICA para rescindir el AGI y desconectar su red de la de RSL como consecuencia de los impagos anteriores al 21 de agosto de 2002 ha de suspender sus efectos hasta que la misma vuelva a ser exigible y ejecutable de manera individualizada por TELEFÓNICA, es decir, hasta que concluya el procedimiento de suspensión de pagos en curso de acuerdo con cualquiera de las posibilidades previstas en la LSP.

II.5. Presupuestos para autorizar la resolución del AGI y la desconexión de las redes de TELEFÓNICA y RSL.

Primero.- Recordemos de nuevo que TELEFÓNICA solicita que esta Comisión le autorice a la solicitante a resolver el AGI de 29 de julio de 1999 y a

desconectar su red de la de RSL, en base a la Cláusula número 15.1.4 de dicho AGI (incumplimiento de una obligación esencial del contrato, cual es el pago de los servicios prestados). Esta posibilidad de desconexión está contemplada en la ya mencionada Cláusula 12 del AGI de constante referencia, que prevé que cualquiera de las partes podrá solicitar de la CMT la desconexión de la red cuando, concurriendo alguna de las causas de extinción previstas en la Cláusula 15, la naturaleza de ésta haga indispensable la desconexión de la red de alguna de las partes (si se resuelve el AGI, es obvio que dicha resolución lleva aparejada la desconexión de la redes).

El antes citado Punto número 15.2 del AGI establece que la resolución del AGI no supone renuncia a otras acciones a las que tuviesen derecho, y el Punto 15.3 dice que *"la extinción del Acuerdo no exonerará a las partes del cumplimiento de sus obligaciones pendientes"*.

Como ya se ha expuesto anteriormente, en la normativa sectorial española los supuestos concretos en los que se menciona expresamente la potestad de la CMT de autorizar la desconexión de las redes a los operadores son escasos y casuísticos (por ejemplo, en caso de perturbación técnica del funcionamiento de las redes o riesgo para las personas, artículo 4 del RIAN). Es en la OIR, como texto de referencia de los diferentes AGIs firmados por otros operadores con TELEFÓNICA, donde en su Punto 11.16.1.4 del Texto Refundido actualmente vigente (la OIR 2001) se recoge concretamente la previsión de poder solicitar a la CMT la desconexión de las redes en caso de extinción del Acuerdo.

Con carácter más general conviene mencionar también las previsiones del Derecho Común, concretamente en el artículo 1.124 del Código Civil, que establece igualmente con carácter general la posibilidad de resolver el contrato por incumplimiento de la otra parte: *"La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita para las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. (...)"*. En este caso TELEFÓNICA ha optado por rescindir el AGI ante el impago de RSL.

Así, dicha Cláusula recogida en el AGI vigente entre TELEFÓNICA y RSL supone una previsión contractual asumida por ambas partes para que la CMT intervenga en ejercicio de las ya citadas competencias de resolución de conflictos relativos a la interpretación y ejecución de los AGIs, recogidas en los artículos 25 de la LGT y 2.6 del RIAN.

En cuanto al alcance de dichas disposiciones contractuales, la Cláusula número 12 del AGI de 29 de julio de 1999, a diferencia de la Cláusula número 15, no prevé la

extinción definitiva del acuerdo de interconexión y la consiguiente desconexión también definitiva de las redes, fundada en incumplimiento grave por una de las partes de sus obligaciones, sino que únicamente regula la suspensión de la vigencia del AGI y la consiguiente desconexión temporal de las redes por una serie de causas tasadas, cuya desaparición provocará que reviva la vigencia del Acuerdo y que vuelva a hacerse efectiva la conexión entre las redes.

Segundo.- Como ya se ha señalado anteriormente, el impago de las cantidades adeudadas a TELEFÓNICA por parte de RSL constituye una de las causas de extinción del AGI, al ser el pago de las mismas una obligación esencial del mismo. Apreciada la concurrencia de dicha causa de resolución, corresponde a esta Comisión, en función de los criterios recogidos en el art. 2.6 del RIAN (el interés del usuario, el interés público, la salvaguardia de la interoperabilidad de los servicios, la promoción de la competencia, etc.) de los servicios, analizar si la naturaleza de dicha causa de extinción del AGI hace indispensable o no la desconexión de las redes implicadas, para determinar si es procedente o no acceder a la solicitud de TELEFÓNICA de resolver el AGI y de desconectar su red de la de RSL.

En el caso que nos ocupa el operador perjudicado por el impago, TELEFÓNICA, ve su capacidad de decisión autónoma mermada por la necesidad, como hemos señalado anteriormente, de que la Comisión intervenga constatando previamente si concurre causa de resolución del AGI y si es indispensable la desconexión, puesto que concurre en este caso un interés público superior como la protección de los usuarios y, en definitiva, garantizar la interoperabilidad de los servicios; asimismo, la CMT ha de valorar si este bien jurídico prima sobre otros que también pudieran concurrir y cuya protección exigiera la suspensión de la interconexión.

Como se ha indicado con anterioridad, esta Comisión ha apreciado en la actuación de RSL un incumplimiento grave de sus obligaciones (el impago de los servicios previamente recibidos) y constitutivo de causa de extinción del AGI. Para que sea de aplicación la previsión de la Cláusula número 12 del Acuerdo, que facultaría a TELEFONICA para proceder a desconexión de su red de la de RSL, esta Comisión habrá de valorar la incidencia de dicha desconexión solicitada en el mercado, velando especialmente por la protección de los usuarios y por la interoperabilidad de los servicios.

Tercero.- El régimen de interconexión establecido en la normativa sectorial de Telecomunicaciones se basa en el establecimiento de un derecho de acceso a la misma por parte de los operadores que lo soliciten, y de una correlativa obligación de facilitarla a quien se lo solicite; todo ello en las condiciones establecidas en los AGIs negociados por las partes. En dichos Acuerdos se establecen, entre otros aspectos, los precios asociados a la prestación de cada

servicio de interconexión que habrán de abonarse como remuneración por los costes incurridos.

En el caso de los AGIs firmados con el operador dominante, como sucede en este caso, existe una OIR que establece unos precios ajustados a los costes incurridos por TELEFÓNICA para su prestación, precios aprobados por esta Comisión, y a los cuales las partes pueden acogerse en defecto de acuerdo sobre otros diferentes.

Es decir, que la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta que han de ser remunerados con el pago de los precios pactados. El impago de los mismos, además de ser un incumplimiento del contrato, tal y como se ha expuesto en párrafos anteriores, supone que el operador que recibe esos servicios no asume el coste de los mismos, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costes incurridos por un competidor, aspecto éste al que no está obligado por la legislación vigente de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa en competencia. Este mercado se caracteriza por la necesidad de que sus actores interactúen en pie de igualdad y en condiciones equitativas, lo que, entre otras consecuencias, supone que cada uno debe asumir individualmente los riesgos empresariales por los que opta, y no sus competidores.

Así, esta Comisión no puede amparar el incumplimiento de los AGIs y, en este caso concreto, el impago reiterado de los servicios consumidos por un operador, pues mantener esta situación, a más de crear una injustificable inseguridad jurídica para el operador dominante (prolongar la interconexión en estas circunstancias de impago manifiesto pudiera ocasionar el que se incrementase aún más la deuda, con el consiguiente mayor perjuicio para TELEFÓNICA; aunque esta eventualidad está salvaguardada en las actuales circunstancias por la Intervención Judicial de la suspensión de pagos y por el aval impuesto por la CMT a RSL respecto de los servicios de interconexión de TELEFÓNICA consumidos a partir del día 21 de agosto de 2002), supondría obligar a TELEFÓNICA a financiar o subvencionar los servicios prestados por sus competidores, algo que ni es lógico en un mercado en régimen de libre competencia, ni tampoco está previsto de ninguna manera en la normativa sectorial vigente, y que pone en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra en detrimento del equilibrio financiero que exige el desarrollo de toda actividad económica.

Cuarto.- En este mismo sentido, la CMT, como Administración Pública, tiene una misión general de servir con objetividad los intereses generales (artículo 103.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978; y artículo 3.1

de la LRJPAC), y concretando sus funciones sectoriales, su labor fundamental es la salvaguardia, en beneficio de los ciudadanos, de las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las Telecomunicaciones (artículo 1.Dos.1 de la Ley 12/97, y artículo 4 del RCMT).

Siguiendo con esa concreción de los intereses generales en el ámbito sectorial de las telecomunicaciones, la LGT, en su artículo 3, establece los objetivos de la misma: promover y salvaguardar la libre competencia (letras A y B), determinar las obligaciones de servicio público y garantizar su cumplimiento (letra C), promover el desarrollo y uso de las nuevas tecnologías y servicios y el acceso a los mismos de los ciudadanos en condiciones de igualdad, e impulsar la cohesión territorial, económica y social (letra D), hacer posible el uso de los recursos limitados como la numeración y el espectro radioeléctrico (letra E), y: *"f) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de telecomunicaciones, (...)"*. Por su parte, en el Anexo de Definiciones de la misma LGT se define la interconexión como: *"La conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes operadores, de manera que los usuarios puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de los diferentes operadores. (...)"*.

En definitiva, esta Comisión no puede resolver teniendo en cuenta únicamente los términos contractuales del AGI cuya extinción se ha invocado, sino que ha de velar en sus Resoluciones por que los ciudadanos accedan sin limitaciones a los servicios de telecomunicaciones y a que dichos servicios estén soportados en redes interconectadas que les permitan comunicarse entre ellos de manera eficaz. Consecuentemente, no puede autorizar, sin establecer condiciones adicionales garantistas, la desconexión de las redes de los operadores si la misma pudiese ocasionar a los usuarios una merma importante de sus posibilidades de acceso a los servicios de telecomunicaciones y a la eficacia de las mismas.

Quinto.- Una vez establecido dicho principio, hay que determinar si en este caso concreto la desconexión de las redes de TELEFÓNICA y de RSL supone o no un perjuicio para los usuarios, esto es, una merma sustancial en las posibilidades de acceso a los servicios de telecomunicaciones.

En principio no puede negarse un cierto perjuicio para los clientes de RSL, que no podrán acceder al servicio cuando sea necesaria la intervención de la red de TELEFÓNICA, ya sea en interconexión de acceso, ya sea en terminación o tránsito. De igual forma pudieran verse perjudicados aquellos usuarios del servicio telefónico que, si bien no son clientes de RSL, quieran comunicarse con sus clientes de acceso directo (si los hubiere) y sea necesaria la participación de la red de TELEFÓNICA en acceso o tránsito. Por tanto, de

existir un perjuicio significativo para los usuarios, parecería lógico otorgar una última oportunidad a RSL para que, en cuanto esté legalmente posibilitado para ello (es decir, cuando finalice el procedimiento de suspensión de pagos en curso y las deudas pendientes, en concreto las de TELEFÓNICA, vuelvan a ser individualmente exigibles y ejecutables) pueda saldar íntegramente sus deudas de interconexión con TELEFÓNICA, evitando así perjuicios innecesarios a ninguna de las partes ni a los usuarios.

No obstante, y a la vista de la situación actual del mercado español de Telecomunicaciones, la desconexión de la red de RSL de la del Operador Dominante no supondría dificultades insuperables o excesivamente gravosas, ni trastornos de importancia, para los usuarios en general ni para los clientes de la primera en particular, ya que, en cuanto a los clientes de acceso directo existen para RSL otras posibilidades de interconexión con las redes de otros operadores para cursar y terminar las llamadas que se originen en su red; en cuanto a sus clientes de acceso indirecto, una eventual desconexión de la red de RSL de la de TELEFÓNICA no privaría a dichos usuarios del acceso a los servicios de telecomunicaciones, puesto que seguirían disfrutando de los proporcionados por el proveedor de acceso directo y por los demás operadores de acceso indirecto existentes en el mercado; y por último, la amplia oferta existente en el mercado español de servicios de telefonía fija (tanto de acceso directo como de acceso indirecto y de tarjetas telefónicas prepago) permitiría a los afectados, si lo desean, sustituir los que le prestaba RSL sin mayores problemas y en un breve espacio de tiempo.

Sexto.- Entrando a ponderar el mayor o menor peso de los intereses en juego, esta Comisión considera que, en el caso concreto que nos ocupa, prima sobre el teórico perjuicio de los usuarios descrito *(que como se ha demostrado es realmente escaso)*, la necesaria salvaguarda de la seguridad jurídica y del equilibrio económico del operador acreedor. En este sentido, hay que entrar a valorar no solo los perjuicios actuales sino los que potencialmente pudiera provocar una decisión en la que se mantenga la interconexión a pesar de los impagos. Una decisión de la Comisión en este sentido generaría una gran inseguridad jurídica en el sector y particularmente para TELEFÓNICA, ya que este precedente podría provocar un efecto reflejo en la ejecución de otros AGIs vigentes, con los consiguientes perjuicios económicos que eso supondría para el operador acreedor. Este perjuicio se vería agravado, en este caso, por estar obligado el operador afectado, en cuanto Operador Dominante, a cumplir obligaciones de servicio público en relación con el servicio telefónico, en particular, el Servicio Universal de Telecomunicaciones.

Séptimo.- En definitiva, y como consecuencia de todo lo expuesto, esta Comisión considera que, ante el incumplimiento contractual de RSL,

TELEFONICA sí puede invocar la Cláusula número 15.1.4 del AGI para extinguir el mismo, y puesto que se debe salvaguardar la correcta participación de los agentes en el mercado y no se producen perjuicios ni para la interoperabilidad de los servicios, ni para la competencia efectiva en el mercado, ni para los usuarios, se hace posible y necesario autorizar la desconexión de las redes de ambos operadores solicitada por TELEFÓNICA (Cláusula número 12 del AGI) si, desde que vuelva a ser exigible y ejecutable de manera individualizada la deuda actualmente integrada en la masa pasiva de la suspensión de pagos, RSL no la satisface en el plazo de cinco días naturales. En el caso de que el procedimiento judicial de suspensión de pagos no llegue a buen término por no lograrse la aprobación de un Convenio entre los acreedores y el suspenso, la autorización a la que se refiere esta resolución procederá por el impago que se establezca en el Informe de la Intervención Judicial del suspenso (artículo 8 de la LSP). Sin perjuicio de lo anterior, TELEFÓNICA podrá solicitar a esta CMT la desconexión por eventuales impagos posteriores al 21 de agosto de 2002 o por impagos anteriores no reconocidos por RSL.

II.6. Procedencia de mantener la obligación de RSL de avalar los pagos que adeude a TELEFÓNICA.

Por último, y en relación con la medida cautelar adoptada por esta Comisión mediante sus Resoluciones de 8 de agosto de 2002 y de 3 de octubre de 2002 (es decir, de manera previa a producirse la declaración judicial de suspensión de pagos), el mantenimiento de dicha medida aseguradora de los pagos que RSL tenga que efectuar en favor de TELEFÓNICA en concepto de servicios de interconexión y de otros recursos de red que ésta preste al suspenso, no entra en contradicción con la tramitación judicial del procedimiento concursal de constante referencia, puesto que el aval económico constituido por RSL ha sido aprobado expresamente por la Intervención Judicial del suspenso *"a fin de salvaguardar, en garantía del conjunto de los acreedores, la continuidad de la actividad empresarial de la compañía"* (tal y como consta literalmente en un escrito de los Interventores Judiciales presentado al Juez competente el día 30 de septiembre de 2002, en el que se le informa de la autorización expresa otorgada al suspenso para constituir el aval económico a favor de TELEFÓNICA de constante referencia).

Por otra parte, siguen concurriendo las causas que justificaron su adopción, a saber, la existencia de indicios de mayor riesgo de impago en la contratación con RSL, indicios que más adelante han sido confirmados como hechos ciertos por el reconocimiento de deuda efectuado por RSL en su solicitud de suspensión de pagos. Este mayor riesgo que asume TELEFÓNICA al mantener

relaciones comerciales con el suspenso justifica el mantenimiento de la garantía adoptada en su día cautelarmente, respondiendo además a una posibilidad contractual existente en la vigente OIR 2001 de TELEFÓNICA.

En consecuencia, procede elevar a definitiva la citada medida adoptada por el Consejo de esta Comisión en sus Resoluciones de 8 de agosto de 2002 y de 3 de octubre de 2002.

En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas, y de conformidad con la habilitación competencial otorgada por la normativa sectorial de aplicación antes mencionada (Apartado número II.1 de la presente Resolución), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Primero.- Declarar que en el Conflicto de Interconexión planteado entre TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (TELEFÓNICA) y REDES Y SERVICIOS LIBERALIZADOS, S.A. (RSL), planteado por la primera, ha quedado acreditada la concurrencia de la causa de resolución recogida en la Cláusula número 15.1.4 del Acuerdo General de Interconexión de 29 de julio de 1999 (AGI) vigente entre ambos operadores, así como la concurrencia de la causa de suspensión de la interconexión prevista en la Cláusula número 12.5 del mismo Acuerdo, a saber, el incumplimiento grave por parte de RSL de una obligación esencial, cual es el pago de determinados servicios de interconexión previamente consumidos, consolidados y facturados, y el transcurso de 2 meses desde que TELEFÓNICA efectuó el requerimiento por escrito del cumplimiento de dicha obligación (es decir, desde que emitió cada factura impagada).

Segundo.- Autorizar a TELEFÓNICA a resolver el AGI o, si lo prefiere, a suspender temporalmente la interconexión entre ambas redes, y a la subsiguiente desconexión de su red de la de RSL en ambos casos, si desde que vuelva a ser exigible y ejecutable de manera individualizada la deuda actualmente integrada en la masa pasiva de la suspensión de pagos, RSL no la satisface en el plazo de cinco días naturales desde que aquélla le requiera en uno u otro sentido.

En el caso de que el procedimiento judicial de suspensión de pagos no llegue a buen término por no lograrse la aprobación de un Convenio entre los acreedores y el suspenso, la autorización a la que se refiere la presente Resolución se referirá al impago de la deuda que se determine en el Informe de la Intervención Judicial de RSL, y en su defecto por la deuda reconocida por RSL en su solicitud de suspensión de pagos de 21 de agosto de 2002. Sin perjuicio de lo anterior, TELEFÓNICA podrá solicitar a la CMT la resolución del AGI o la suspensión de la interconexión entre ambos operadores (en ambos casos con la consiguiente desconexión de ambas redes) por eventuales impagos posteriores al 21 de agosto de 2002, o por impagos anteriores no reconocidos por RSL.

TELEFÓNICA deberá informar inmediatamente a esta Comisión del envío del requerimiento de pago a RSL, así como sobre las actuaciones posteriores al respecto, en especial si, ante el impago de RSL en el citado plazo de cinco días naturales, TELEFÓNICA ejecutase su facultad para resolver el AGI o para suspender temporalmente su vigencia, y en cualquiera de los casos para desconectar su red de la de RSL.

Realizada la desconexión de ambas redes, en las llamadas procedentes de clientes de acceso de TELEFONICA que seleccionen a RSL a través de cualquiera de los sistemas de selección de operador existentes, o que tengan como destino un número de RSL, TELEFONICA no cursará la llamada e informará al usuario llamante mediante una locución al efecto la imposibilidad de cursar la misma por extinción de la interconexión o por o suspensión temporal de la misma (lo que proceda en cada caso) con el operador RSL.

Tercero.- Elevar a definitiva la medida cautelar adoptada por esta Comisión mediante las Resoluciones de su Consejo de 8 de agosto de 2002 y de 3 de octubre de 2002, y mediante la cual RSL está obligada a constituir un aval económico en favor de TELEFÓNICA que garantice las cantidades que le adeude aquel operador a éste desde el día 21 de agosto de 2002 en concepto de consumo de servicios de interconexión y de recursos de red.

El incumplimiento de la presente Resolución puede ser considerado como infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

D. José María Vázquez Quintana.

D. José Giménez Cervantes.